

y, además, porque la transacción no transmite ni atribuye derechos, sino que declara ó reconoce aquellos á que se refiere, por lo cual no puede estar sometida respecto de su valor intrínseco á la ley del lugar en que haya tenido origen, sino á aquella que deba regir los derechos que fueron objeto de la transacción. Deberá, pues, decidirse con arreglo á dicha ley cómo y en qué casos puede el error ser causa de nulidad, cuándo la transacción puede ser impugnada, cuándo puede ser ineficaz y cuáles deberán ser las consecuencias que en tales casos pueden derivarse de la misma.

CAPITULO VII

Del préstamo.

1.165. Del préstamo y de sus diversas especies.—**1.166.** De la ley que debe regir el objeto del comodato.—**1.167.** De la influencia de la *lex loci contractus*.—**1.168.** Cuestiones que pueden surgir á propósito del mutuo.
1.169. Valor jurídico del pacto relativo á los intereses.—**1.170.** Opiniones de los escritores acerca de la autoridad de las leyes que limitan la usura lícita.—**1.171.** Nuestra opinión.—**1.172.** Está confirmada con la autoridad de los jurisconsultos antiguos.—**1.173.** El Magistrado puede, sin derogar la ley del propio país que limite la usura, declarar válido el pacto acerca de los intereses estipulados en el extranjero.—**1.174.** Examen crítico de la opinión contraria de Laurent.—**1.175.** Confírmase con la autoridad de la jurisprudencia que el pacto relativo al interés válidamente estipulado en el extranjero, puede sancionarse judicialmente aunque sea contrario á las leyes territoriales que prohíben la usura.—**1.176.** Deben aplicarse los mismos principios aunque en garantía del préstamo se dé una hipoteca y esté limitada la usura lícita según la *lex rei sitae*.—**1.177.** Cómo debe determinarse la razón legal del interés.—**1.178.** De la ley según la cual debe decidirse si se deben ó no intereses de demora.—**1.179.** Cuestión acerca de los intereses debidos por demora.—**1.180.** Principios establecidos por la jurisprudencia.—**1.181.** Teoría sostenida por nosotros.—**1.182.** Cómo debe determinarse el lugar en que haya de efectuarse la demora.—**1.183.** Influencia de la *lex fori* en esta materia.

1.165. El contrato de préstamo puede tener por objeto la entrega de una cosa dada por una de las partes á la otra para que se sirva de ella por un tiempo ó para un uso determinado, con la obligación de restituir la cosa misma; ó también la entrega de una cantidad fija de cosas con la obligación de devolver, transcurrido el término pactado, otro tanto de la misma especie y calidad. Al primero se le denomina más propiamente

préstamo de uso ó *comodato*. El segundo constituye el préstamo de consumo ó el *mutuo*.

En lo concerniente á la ley que debe regir los derechos y obligaciones que pueden derivarse de una ú otra forma de este contrato y á los elementos esenciales para la formación del mismo, conviene referirse á los principios generales por nosotros expuestos para determinar la ley de las relaciones contractuales que pueden hallarse sometidas al imperio de diversas leyes (1), y no debemos reproducirlos para aplicarlos á este contrato, limitándonos aquí á examinar algunas cuestiones especiales que pueden surgir á propósito de cualquiera de las mencionadas formas del préstamo.

1.166. Respecto al comodato, cuando el contrato se haya celebrado en un país con la facultad de servirse de la cosa en otro distinto, y con la obligación de devolverla en este último, conviene advertir que, como el uso especial y excepcional para que las cosas pueden servir ha de determinarse por la voluntad de las partes y hay que admitir respecto de este punto la completa autonomía de las mismas, cualquiera que sea el país en que se haya concluído el contrato, convendrá referirse á la intención de las partes contratantes para decidir si éstas quisieron efectuar un comodato ú otro contrato cualquiera. En efecto, cuando un contrato especial se refiera á las cosas, como depende, sin embargo, de la voluntad de las partes contratantes el establecer que la entrega de la cosa deba entenderse hecha para el solo objeto de que la otra se sirva de ella por un tiempo y para un uso determinado ó de otro modo, el objeto de este contrato no puede depender de la condición jurídica de la cosa con arreglo á la *lex rei sitae*, sino de la intención de las partes mismas. Siempre que en virtud de dicha intención pueda establecerse que ha constituído el objeto de la convención el *uso especial ó excepcional* de la cosa que una de las partes haya entregado á la otra, deberá verse en este acuerdo un contrato de comodato, sin preocuparse de lo que la ley disponga respecto de la condición jurídica de la cosa dada en préstamo. Por

(1) Véase la *Parte general*, tomo I.

consiguiente, suponiendo también que según la *lex rei sitae* la cosa dada en comodato sea consumible, si por virtud de la intención de las partes contratantes se entendiese convenido que aquel á quien se entregaba no podía ejercitar otro derecho que el de usarla, y que, por tanto, la cosa, por virtud del acuerdo, debía considerarse inconsumible, debería verse en tal contrato la forma de comodato, en fuerza de la autonomía de las partes mismas y de su intención (1).

1.167. Síguese de aquí que la *lex loci contractus* no puede ejercer influencia alguna cuando surja cualquier duda acerca de la naturaleza del contrato, puesto que como ésta depende enteramente de la intención de las partes contratantes y debe determinarse de conformidad con la intención misma, en cualquier país que las partes contraten convendrá referirse á los principios doctrinales, según los cuales debe determinarse la intención, para decidir si las partes han querido ó no pactar un préstamo de uso.

La *lex loci contractus* puede ejercer cierta influencia en esta materia en lo que se refiere á la forma del contrato y á los medios de prueba, los cuales deben regirse por la conocida regla *locus regit actum*.

Dicha ley podrá además tener autoridad en la hipótesis de que no esté bien determinada la extensión de la obligación del comodatario respecto de la conservación de la cosa que se le haya prestado ni de su responsabilidad respecto del resarcimiento de daños, para cuyas materias y las demás concernientes á la extensión de las obligaciones asumidas por el comodante y por el comodatario, deberá resolverse toda cuestión por los principios generales que se refieren á la máxima *quod in regione, in qua actum est, frequentatur*.

La ley del lugar en que la cosa deba ser restituida podrá también aplicarse cuando se trate de determinar el modo de hacer y probar la entrega y las consecuencias que pueden derivar-

(1) Aun las cosas consumibles pueden ser objeto del comodato cuando se den para que sirvan sólo á fin de exponerlas *ad pompam vel ostentationem*.

se de la demora en caso de dejar transcurrir el término convenido para la duración del comodato.

1.168. En lo concerniente al *mutuo*, las dificultades más importantes que pueden surgir son las que se refieren al interés. Puede, en efecto, nacer la duda de si un contrato de mutuo concluido en un país en donde, con arreglo á la ley, no esté limitada la tasa del interés lícito, puede ser eficaz y dar lugar á la acción judicial para obligar al mutuuario á pagar el interés pactado en otro país en donde según la ley vigente se declare nulo todo contrato de préstamo á un interés que exceda de la medida lícita según dicha ley. Puede también surgir otra dificultad á propósito de la razón legal del interés debido, en la hipótesis de que el contrato se haya celebrado bajo el imperio de una ley que fije en una medida determinada la razón legal del interés, y que deba ejecutarse en otro país en donde el interés legal sea mayor ó menor.

Otro motivo de controversia, podrá ser el que se refiere á decidir si los intereses pueden ó no ser debidos por virtud de la ley, en cuyo caso podría surgir la duda al determinar la ley según la cual haya de decidirse si son ó no debidos los mencionados intereses.

También puede dar motivo á cuestiones la determinación de los intereses de demora cuando se trate de establecer su cuantía con arreglo á la ley, sin hacer mención aquí de otras dificultades que pueden surgir en esta materia.

1.169. Establecido el principio, sancionado en todas las legislaciones, que los contratos legalmente hechos tienen fuerza de ley para los contratantes, debe admitirse la autonomía de las partes al establecer, en los límites de su capacidad, los pactos de sus relaciones contractuales, con tal que con ellos no deroguen ó infrinjan las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres. Síguese de aquí, como regla general, que la estipulación de intereses en el mutuo de dinero, de mercancías ó de otras cosas muebles, cuando esté claramente pactada, deberá reputarse válida por virtud de la autonomía de las partes contratantes para fijar las condiciones del contrato, y que la única excepción á este principio puede admitirse sólo en el caso de que

la ley limite expresamente la libertad de las partes para fijar á voluntad la medida del interés convencional, declarando opuesto á los principios de orden público el interés convenido si excede el límite máximo de la usura lícita.

No es este el lugar oportuno para discutir si la ley que limita la libertad del interés puede ó no compaginarse con los principios de la economía política y del derecho social moderno. El hecho es que existen leyes que, informadas en ciertas teorías que se derivan del dogmatismo religioso, establecen que el dar dinero á préstamo para obtener un interés que exceda de una medida determinada, es ilícito, y fijan el límite de la usura lícita, declarando nulo cualquier préstamo convencional á un interés que exceda de la medida lícita fijada por el legislador, y aun las hay que califican de delito el hábito de obtener tan injusta ganancia.

Dado este estado de cosas, surge naturalmente la duda de si el préstamo á interés estipulado en un país donde el legislador no sancione limitación alguna, podrá considerarse válido ante la ley de otro país que declare ilícita y contraria al orden público la medida del interés pactado fuera de un determinado límite. ¿Podrán los Tribunales de dicho país considerar eficaz el contrato en oposición con la ley territorial que prohíba la usura, cuando se haya celebrado bajo el imperio de una ley extranjera que reconozca la completa libertad de las partes para pactar la medida del interés?

1.170. Ha habido escritores que han opinado que los Magistrados de un país en donde se halle en vigor la ley que declara delito la usura, no pueden atribuir eficacia alguna á un contrato, aunque se haya concluido en el extranjero, en el cual las partes hayan pactado lo que, según la ley, debe calificarse de delito.

Entre los escritores que así piensan está el ilustre Savigny. Sostiene éste que el préstamo usurario, aunque convenido por extranjeros, no puede producir efecto alguno en un país, cuando el interés pactado exceda de la medida lícita según la ley local. En efecto, considerando que la ley que limita la usura tiene un carácter de ley de orden público, deduce este escritor que

aunque el pacto pueda ser válido con arreglo á la ley del país en que se haya celebrado, el Magistrado no podrá prestarle el apoyo de su autoridad atribuyendo valor jurídico á una convención ofensiva para el derecho territorial y que deba considerarse ilícita con arreglo á éste.

El citado escritor va aún más allá, sosteniendo que la ley relativa al interés lícito debe reputarse como de autoridad territorial y estatuto de orden público, tanto cuando limite la libertad del interés, como cuando admita la completa libertad para fijarlo; y deduce de aquí que debe reputarse obligatoria para el Juez llamado á decidir cualquier contienda, y por consiguiente, cuando el contrato se haya celebrado en un país cuya ley declare ilícita la medida del interés y sin valor el pacto del mismo, debe el Magistrado sancionar la ejecución del contrato, si puede reputarse lícito con arreglo á la *lex fori*. Prevé la objeción que puede hacerse á su teoría de que se llegaría á admitir que el pacto originariamente nulo pudiera tener sanción judicial; pero aduce como razón que el pacto no podría reputarse nulo por la consideración de que no se puede presumir que las partes se hayan sometido á la ley que declaraba ilícita aquella medida de interés, y agrega que, excluyendo la autoridad de la ley del lugar en que se celebró el contrato y admitiendo que para el valor del pacto hay que atenerse á la vigente en donde su ejecución se pida, debe concluirse que no se trataría de atribuir valor á lo que fué en su origen nulo y sin existencia jurídica. En suma, la opinión de Savigny se resume en considerar obligatoria para el Juez la *lex fori* y admitir que éste debe declarar con arreglo á ella lícito ó ilícito el préstamo á interés en una medida determinada (1).

Demangeat combate la opinión de Foelix, que dice que todo debe depender de la *lex loci contractus*, y sostiene en contrario que el Magistrado ante el cual se reclamen los intereses, cuando la medida de éstos exceda de la que declara lícita la ley del propio país, debe desestimar la demanda aunque el contrato se haya celebrado bajo el imperio de una ley que admita la completa li-

(1) Savigny, *Tratado ó Sistema del Derecho romano*, t. VIII.

bertad en cuanto á la medida de los intereses. «En efecto, dicen los Jueces deben negar siempre su protección á las convenciones que la ley á que ellos están sometidos reprueba como inmorales y contrarias al interés público» (1).

1.151. Admitimos la opinión precedentemente sostenida (2), esto es, la de que no deben derogarse en esta materia los principios generales según los cuales debe admitirse que la validez intrínseca de la obligación contractual debe depender de la ley á que la obligación haya de considerarse sometida según su naturaleza propia, y que no puede reputarse ofensa para el orden público de un país el que reconozca el Juez el valor jurídico de una convención lícita con arreglo á la ley bajo cuyo imperio se haya concluído.

Es indudable que la ley que prohíbe la usura fuera de cierto límite debe considerarse como de orden público en el interior del Estado, y por consiguiente ha de reputarse como de ningún valor ni efecto el pacto contractual que establezca la razón del interés fuera de lo permitido por la ley, relativamente á un préstamo que deba estar sometido á las disposiciones de la misma. Decimos esto porque entendemos que no pueden los particulares derogar con sus acuerdos las máximas sancionadas por el legislador como de orden público, y porque la obligación asumida por el deudor de pagar el interés que exceda del convencional lícito en la hipótesis propuesta, debe mirarse como una obligación sin causa ó con causa ilícita, y en virtud de los principios generales que determinan que no pueden tener valor jurídico esta clase de obligaciones sin causa, debe deducirse de ello que no puede producir efecto alguno ni obtener la sanción judicial el pacto de interés, sino dentro de los límites y medida permitidos por la ley por que debe regirse el préstamo.

Considerando, pues, que el ser el pacto relativo al interés, lícito ó ilícito, depende de la ley que deba regir el préstamo,

(1) Demangeat, nota al § 109 de Foelix, pág. 252, tomo I. Conf. en sentido conforme: Duvergier, *De préstamo*, núm. 313; Bertault, *Quest. pratiques*, pág. 37; Garnier, *De la usura*, núm. 73.

(2) Véase la 1.^a edición de la presente obra, § 262.

conviene, ante todo, investigar cuál debe ser esta ley á que haya de estar sometido el contrato, y según la cual deberá establecerse cuál ha de ser el interés lícito y cuál el ilícito ó inmoral en el caso en cuestión.

A este propósito creemos oportuno observar que el interés, ó sea todo lo que el deudor debe pagar además del capital, representa verdaderamente el beneficio que aquél saca del capital recibido para consumirlo, y de la privación del goce sufrida por el que haya efectuado el préstamo, durante el tiempo establecido para la devolución.

Conviene, además, advertir que, en semejantes casos, el valor del dinero y la correspondiente ventaja del uso y de la privación del mismo dependen de circunstancias múltiples y variables según los tiempos y países. Las condiciones del crédito; la escasez ó la abundancia de capitales; la oferta y la demanda de dinero, y otros actos contingentes ó accidentales, pueden justificar en un país una reglamentación relativa á la medida del interés, que podría ser funesta en otro punto, lo cual puede influir en declarar moral ó inmoral la libertad limitada ó la libertad completa respecto del interés convencional de los préstamos. Las citadas circunstancias deben, pues, influir en fijar cuál puede ser moral, penable ó inmoral, cuando el legislador pretenda sancionar la regla relativa al límite, por lo que no debe sostenerse que en esta materia pueda existir nada que tenga carácter absoluto, ó esté al alcance de reglamentación alguna respecto de todos los países del mundo.

Teniendo presentes estos principios es fácil explicar cómo nosotros, que hemos sostenido repetidamente que la obligación contractual, en lo concerniente á su naturaleza y efectos, debe regirse, por regla general, por la ley del lugar en que se celebró y perfeccionó el contrato, sostenemos que respecto de la medida del interés convencional lícito, todo debe depender de la ley del lugar en donde el dinero se haya prestado, y no de la de aquél en que se haya celebrado el contrato ó en que deba efectuarse la restitución de la suma entregada. Decimos esto porque el contrato de préstamo viene á perfeccionarse en el momento y lugar en donde el dinero se ha desembolsado efectivamente; y en ma-

teria de contrato todo debe depender de la sumisión de las partes á la ley bajo la cual aquél deba considerarse concluído. A este propósito dice muy oportunamente Huberus: *non ita precisae, respiciendus est locus in quo contractus est initus, ut si partes alium incontrahendo locum respexerint, ille non potius sit considerandus* (1).

Parece evidente que cuando se trate de determinar la ley presuntamente aceptada á fin de decidir acerca de la validez del pacto contractual relativo á la medida del interés, el contrato, según su propia naturaleza, debe considerarse sometido á la ley del país en donde el dinero se haya prestado realmente, puesto que allí es donde el contrato se perfecciona. Partiendo de que la convención del préstamo debe estar bajo el imperio de la ley vigente en el lugar en donde aquélla se ha perfeccionado, síguese de esto que debe decidirse con arreglo á esa ley si el pacto relativo al interés es lícito ó ilícito, y no se podrá admitir que dependa de la voluntad de las partes, estipulando el convenio en otro país, sustraer el préstamo, desde el punto de vista de la moralidad ó inmoralidad del mismo, á la autoridad de la ley vigente en el lugar en el que el dinero se haya dado efectivamente por el uno al otro para gozarlo, porque esta es la ley que debe regir el contrato, y es indiscutiblemente una ley de orden público.

1.122. Consideramos esta teoría como la más racional y mejor fundada en la naturaleza de las cosas y en la doctrina de los jurisconsultos. Debe, en efecto, admitirse, como regla general, que la ley de las relaciones contractuales habrá de ser aquélla á que las partes, teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del asunto jurídico, hayan querido referirse. *Statutum enim actus seu contractus semper attenditur cui disponentes, vel contrahentes se obligare vel conformare voluisse censetur*, como dice Mevio (2). Apóyanla, además, los jurisconsultos romanos. Comentando Godofredo la ley del Digesto sobre la usura, que

(1) *De conflictu legum*, L. I, § 10.

(2) Mevio, *Ad jus Subéscense, quaest. prél.*, IV, núms. 11, 13 y 14, página 22.

dice: «*Cum iudicio bonae fidei disceptatur arbitrio iudicis usurarum modus ex more regionis, ubi contractum est constituitur* (1), se expresa así: *haec verba—«ubi contractum est»—sic intelligi: ubi actum est ut solveret»*.

También es muy decisiva la autoridad de Voet, el cual se expresa en estos términos respecto de la cuestión que examinamos: *Si alio in loco graviorum usurarum stipulatio permessa, in alio vetita sit, lex loci in quo contractus celebratus est, spectanda videtur in quaestione an moderatae; an vero modum excedentes usurae per conventionem constitutae sint. Dummodo meminerimus illum proprie locum contractus in iure non intelligi in quo negotium gestum est, sed in quo pecuniam ut solveret, se quis obligavit* (2).

La misma opinión puede sostenerse fundándose en el concepto de que el interés debido es el efecto de un hecho jurídico, esto es, del dinero dado á préstamo, cuyo fruto civil representa y que, como tal, no puede estar bajo el imperio de la ley del país donde el documento se haya extendido, sino de la de aquél en que el acto se haya perfeccionado. *Quia quis censetur potius contrahere in loco in quo debet solvere, quam in loco ubi fortuito transiens contraxit*, como dice Molineo (3). Por consiguiente, entrando en este orden de ideas, debe admitirse que, si queriendo dos personas contratar respecto del interés debido por un capital que haya de anticiparse en Francia y pagarse también allí, celebrasen la convención correspondiente en Italia y creyesen poder referirse á nuestra ley para pactar á su gusto el interés convencional sin límites, no podrían hacerlo, porque el préstamo, como asunto jurídico, se efectuaría bajo el imperio de la ley francesa, y no tenían facultad para sustraerlo á la autoridad de la ley vigente en el lugar del contrato. También, por otra parte, debería admitirse que un pacto celebrado en Francia relativamente á un crédito que haya de abrirse en país extranjero ó á un préstamo que deba verificarse en otra nación, no podría ser limitado por

(1) L. I, Digesto, XXII, 1.

(2) Voet, *Ad Pand.*, lib. XXII, t. I., § 6.º

(3) *Comment. in Cód.*, lib. I, tít. I, tomo III, pág. 554, edic. 1681.

las disposiciones de la ley francesa relativas á la tasa del interés, porque perfeccionándose en país extranjero el acto jurídico, no debían estar sometidos sus efectos al imperio de la ley francesa (1).

1.133. Pasemos ahora á examinar si en el supuesto de que el préstamo á interés convencional sea válido según la ley que deba regir la validez del contrato relativamente á la tasa del interés, podría considerarse contrario al orden público el declararlo eficaz en otro país en que se califique de ilícito dicho contrato referente á la tasa del interés fijado por la ley, y que lo afecte de nulidad en fuerza de las leyes allí promulgadas contra la usura.

A juicio nuestro, cuando según los principios que hemos establecido pueda sostenerse la validez del pacto contractual relativo á la tasa del interés, el Magistrado deberá declararla eficaz á pesar de que el convenido exceda de la tasa lícita según la *lex fori*. En efecto, no vemos que haya ofensa alguna al orden público territorial en el hecho de declarar un Magistrado que deba ejecutarse un contrato válido y legalmente estipulado con arreglo á la ley que debe regirlo.

El Magistrado de un país, llamado únicamente á reconocer y declarar los derechos adquiridos por las partes en virtud de un contrato estipulado entre ellas, no puede decidir de un modo absoluto que el celebrado en país extranjero y concluido válida y legalmente bajo el imperio de la ley allí vigente, deba reputarse inmoral por la única razón de que la ley del país propio lo declare tal. Esto conduciría á admitir que el legislador de un Estado puede tener la pretensión, no sólo de proclamar los principios que según su criterio deben reputarse ajustados al orden moral en el interior de su propio Estado, sino también que puede atribuirse el derecho de declarar inmoral todo acto jurídico realizado en cualquier otro país, siempre que no se halle en armonía con los principios de orden moral tales como él los entiende.

¿Pretendería acaso tener el monopolio de la moral y la facultad de declarar en nombre de ésta y del orden público, inmoral todo lo realizado en cualquier territorio, aunque él no tenga

(1) Cass. franc., 19 Febrero 1890 (*France judic.*, XIV, 1890, pág. 293).

derecho ni poder para imponer allí sus propias leyes? En el supuesto de que el acreedor haya adquirido legalmente, en virtud de contrato hecho en el extranjero, el derecho de exigir de su deudor el cumplimiento de sus obligaciones contractuales válidamente consentidas, ¿podrá acaso reputarse contrario al orden moral el hecho de declarar y sancionar los derechos contractuales también válida y legalmente adquiridos bajo el imperio de la ley extranjera?

Nosotros entendemos que, en este caso, existe el mismo estado de cosas que hemos examinado y discutido á propósito del divorcio (1), respecto del cual hemos sostenido y demostrado que, por ser reputado éste contrario al orden moral de la familia según la ley de un país, no puede deducirse que deba considerarse tal en todo el mundo la disolución del matrimonio por aquel medio, aun cuando el divorcio se haya pronunciado por el Magistrado competente y en virtud de la ley que debe regular las relaciones de la familia.

1.174. Aumenta aquí la necesidad de contestar sobre esta materia una divergencia de opinión con el insigne jurisconsulto Laurent, el cual, admitiendo el mismo principio, lo aplica al divorcio, pero no ve la razón de aplicarlo para resolver la cuestión del préstamo á interés, y sostiene que, así como la ley no sólo prohíbe prestar con usura, sino que castiga á aquél que dando dinero á préstamo quiere sacar un interés superior al permitido por el derecho, calificando este acto de delictuoso, así también considera esta razón decisiva para concluir que debe considerarse contrario al orden público territorial el reconocimiento del préstamo usurario convenido bajo el imperio de una ley que no lo prohiba (2).

Sin tratar de impugnar que las leyes penales sean leyes de orden público, debemos observar, sin embargo, que la autoridad absoluta de las mismas en el territorio en que rigen, debe admitirse en el sentido de que no puede ejecutarse allí impunemente en nombre de una ley extranjera el hecho que el legisla-

(1) Véase el cap. VI, tomo II de esta obra.

(2) Laurent, *Droit civ. intern.*, tomo VIII, § 203, pág. 291.

dor ha declarado delictuoso; pero ¿podrá acaso, en virtud del principio sancionado, calificarse de delictuoso el hecho realizado fuera del imperio de dicha ley y bajo el dominio de una ley extranjera que no sancione prohibición semejante? Para poder admitir esto habría que sostener la autoridad extraterritorial de toda ley penal, lo cual no está conforme con los principios de la ciencia, como nosotros en otro lugar hemos justificado y demostrado (1).

Basta considerar que, según los principios de derecho transitorio, en el interior del mismo Estado no puede calificarse como delictuoso ni castigarse con arreglo á la ley un hecho que se califique de delito por la nueva, pero que no estaba declarado tal por la ley vigente en el tiempo en que fué realizado (2). Y siendo esto así, ¿cómo podría calificarse como delictuoso un hecho legalmente ejecutado en país extranjero y que, según la ley del lugar en que se efectuó, era un hecho lícito?

Por lo dicho se comprende por qué no podemos aceptar la diferente aplicación que Laurent ha dado á este principio, pues no puede considerarse fundada en justas y convincentes razones jurídicas.

1.175. Establecido, pues, que declarando también inmoral el legislador de un país el interés convencional del capital prestado en el propio Estado, no puede declarar igualmente inmoral el interés pactado por otra razón cualquiera respecto al capital prestado en país extranjero, ¿cómo puede sostenerse que el orden público exterior pueda ser perturbado cuando el Magistrado declare eficaz el acto jurídico realizado bajo el imperio de una ley extranjera que no califique de inmoral dicho pacto? En esta materia no debe sostenerse que pueda haber nada absolutamente moral ó inmoral, porque, como oportunamente ha

(1) Véase mi obra *Efectos internacionales de las sentencias penales y de la extradición*, y mi *Derecho penal internacional*.

(2) El legislador italiano ha sancionado este principio en el artículo 2.º del vigente Código penal de 1.º de Enero de 1890, habiendo también dispuesto en el art. 211: «nadie podrá ser castigado por un hecho que no constituya delito con arreglo á la ley del tiempo en que se haya ejecutado».